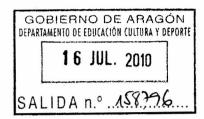
VII -2010



Ref/Kal



A.P.U.D.E.P.A. ASOCIACIÓN DE ACCIÓN PÚBLICA PARA LA DEFENSA DEL PATRIMONIO ARAGONÉS EDIFICIO INTERFACULTADES, 3º PLANTA DESPACHO 317 50009 ZARAGOZA

Adjunto remito Resolución de 30 de junio de 2010, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, denegando incoación de procedimiento de declaración de la ermita de Santa María de Torm, en Santorens, término municipal de Sopeira (Huesca), en alguna de las categorías de protección de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso de Alzada ante el Ilmo Sr. Viceconsejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, de acuerdo con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992. de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, sin periuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.

Zaragoza, 7 de julio de 2010

LA JEFE DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL





Departamento de Educación,

RESOLUCIÓN, DE 30 DE JUNIO DE 2010, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL, DENEGANDO INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE LA ERMITA DE SANTA MARÍA DE TORM, EN SANTORENS, TÉRMINO MUNICIPAL DE SOPEIRA (HUESCA), EN ALGUNA DE LAS CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN DE LA LEY 3/1999, DE 10 DE MARZO, DEL PATRIMONIO CULTURAL ARAGONÉS

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 20 de febrero de 2010 tiene entrada en la Diputación General de Aragón escrito de la Asociación de Acción Pública para la Defensa del Patrimonio Aragonés solicitando la declaración de la Ermita de Santa María de Torm, en Santorens, término municipal de Sopeira (Huesca) en alguna de las categorías de protección previstas en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

Segundo.- Ante la imposibilidad de realizar la visita a la ermita, ya que no existe camino para llegar a ella y su único acceso es mediante un recorrido guiado por una persona conocedora de la zona, con fecha 4 de mayo de 2010 se solicitó a la citada Asociación que remitiera la documentación que obrara en su poder y que sirvió de base para presentar la solicitud de incoación de procedimiento, datos que hasta el momento no se han recibido.

Tercero.- No obstante, después de concertar la visita con un miembro de la Asociación Cultural de San Salvador de Santorens, el 18 de junio de 2010 técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural realizaron visita al inmueble.

CUARTO: Con fecha 29 de junio de 2010 se emite informe por la arquitecta e historiadora del arte de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés; Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón; Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; RD 3065/1983, de 5 de octubre, sobre traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Cultura; Decreto de 7 de julio de 2003, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización en Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; Decreto 18/2009, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte; y demás disposiciones de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Corresponde al Director General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón resolver acerca de la presente solicitud, conforme lo dispuesto en el Decreto 18/2009, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.



Departamento de Educación,

Segundo.- La Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, con el objeto de amparar y defender adecuadamente el Patrimonio Cultural Aragonés, establece diferentes categorías de protección de los bienes que lo integran señalando que los bienes que integran el Patrimonio Cultural Aragonés se clasifican en Bienes de Interés Cultural, Bienes Catalogados y Bienes Inventariados. Además, el artículo 25 del citado texto legal contempla la posibilidad de que los Ayuntamientos declaren los inmuebles localizados en su término municipal como Monumentos de Interés Local conforme el sistema de declaración y el régimen de protección establecido en la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés para los Bienes Catalogados.

Tercero.- En el informe emitido el 29 de junio de 2010 por las técnicos competentes en la materia al servicio de esta Dirección General de Patrimonio Cultural, se pone de manifiesto que "[...] Se trata de una sencilla construcción de nave única rectangular de unos 16 m de largo por 8 m de ancho, sin división en tramos, y ábside semicircular orientado canónicamente hacia el Este y de diámetro ligeramente inferior al ancho de la nave. Su fábrica es de sillarejo irregular de doble hoja con relleno interior de mampuestos y argamasa y se cubre con una bóveda de cañón corrida en la nave, que en la zona de la cabecera se transforma en una bóveda de horno. Exteriormente presenta en la actualidad una cubierta de teja cerámica curva a dos vertientes en la nave y semicónica en la cabecera, aunque probablemente en origen fuera de losa de piedra, material que se debió sustituir por razones prácticas o económicas en alguna reforma de época Moderna. Carece de cualquier tipo de alero, apoyando las tejas directamente sobre el muro.

Dentro de su carácter austero y popular sólo destaca la puerta de ingreso abierta en arco de medio punto dovelado en su muro meridional, sobre la que existió un crismón tallado hoy desaparecido, pero fotografiado por M. Iglesias Costa en 1985 y recientemente estudiado por Francisco Matarredona y Juan Antonio Olañeta en la web www.claustro.com, donde incluyen un inventario de crismones conservados y perdidos. De él dicen que se trataba de un crismón trinitario, circular, de siete brazos y con el Alfa y el Omega junto a las iniciales V y E (Vallis Esera o Victorian Ecclesiae) propias del grupo geográfico ribargorzano.

Por otro lado, el interior de la ermita se iluminaba a través de dos ventanas abiertas en arco de medio punto y abocinadas hasta convertirse en aspilleras al exterior, una en el muro absidial (ahora cegada por los escombros) y otra en el muro meridonal.

A día de hoy presenta sus muros desnudos al interior, aunque originalmente debieron ir revocados o incluso decorados con algún tipo de pintura mural. Además, se observa un pequeño saliente en la zona inferior de los muros de la nave que en origen pudo constituir un pequeño banco corrido perimetral, habitual en otros templos coetáneos.

Finalmente hay que resaltar la presencia de un altar pétreo en la cabecera formado por un pie compuesto por gruesos sillares y una gran losa horizontal, además de una pila bautismal esférica y tallada en un solo bloque de piedra vaciado y una pila benditera junto a la puerta de entrada. Cualquier otro bien mueble que pudiera poseer la ermita ha desparecido a causa de su abandono.

Tipológicamente nos encontramos ante una ermita románica construida probablemente en el siglo XII con escasos recursos y con el objeto de servir de lugar de culto a un núcleo de población muy reducido. Sin embargo, la falta de documentación relativa a su construcción, su simplicidad arquitectónica, las transformaciones que ha sufrido



Departamento de Educación.

(ej. cambio de cubierta) y el lamentable estado de conservación en que se encuentra, impiden una datación o filiación estilística más concretas.

Únicamente, debido a su sencillez compositiva y a su desnudez decorativa, se la puede relacionar con otras construcciones románicas similares de la zona como pueden ser las ermitas de Nuestra Señora de Rigatell en Betesa o de San Martín en San Martín de Sas, aunque la de Torm se encuentra en un estado mucho peor que ambas, a pesar de tener mayores dimensiones.

Lo cierto es que este tipo de ermitas románicas de carácter sencillo y eminentemente rural, asociadas a pequeños núcleos de población dispersos, debió ser bastante frecuente en el área de la Ribargorza durante los siglos XI y XII, surgidas en ocasiones al amparo de los grandes monasterios como los de Obarra (Calvera) o Alaón (Sopeira), que veían en estas modestas fundaciones una forma de asentar población cristiana en el territorio, todavía amenazado por la cercanía del enemigo musulmán. Sin embargo, todas ellas distan mucho de poseer el interés de estas grandes construcciones del románico ribargorzano caracterizado por la presencia de diversos elementos decorativos de tradición lombarda, que sí heredaron otras ermitas cercanas y más destacadas como las de San Esteban de Ardanué, Santa Paula de Turbidé o San Esteban de Villarrué.

En la actualidad todo el enclave está totalmente abandonado, habiendo quedado aislado de los caminos y de las vías generales de comunicación. Esta situación se traduce en el grave deterioro que acusa la ermita.

Se observan fuertes daños estructurales, especialmente en la zona del muro que cierra los pies de la nave longitudinal, que se ha desplomado parcialmente y aparece una enorme grieta que recorre esta fachada afectando a su estabilidad. La hoja exterior del muro absidial también está desplomada en parte. Además, parte de la bóveda que se apoyaba sobre el muro de los pies se ha venido abajo, dejando el interior desprovisto de cubierta y expuesto directamente a la intemperie. El resto de la cubierta todavía se mantiene, aunque carece de las tejas de cobertura y todo el tejado y los propios muros están invadidos por la vegetación. La acumulación de escombros en su base provoca empujes nuevos y presencia de humedades. No existe puerta de cierre y en el interior de nuevo aparecen restos de los derrumbes".

Por todo ello, las técnicos concluyen que "no procede la declaración de la ermita de Santa María de Torm en Santorens (T.M. de Sopeira, Huesca) en ninguna de las categorías establecidas en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, dado que sus valores patrimoniales se restringen al ámbito local.

[...] Se recomienda su protección a un nivel municipal bien como Monumento de Interés Local o bien a través de su inclusión en el catálogo del Plan General de Ordenación Urbana de Sopeira, cuando éste se redacte y apruebe, para asegurar su conservación como elemento singular dentro del patrimonio edificado de la localidad, ya que a pesar de sus mermados valores arquitectónicos, conserva ciertos valores históricos como parte de la memoria colectiva de su población".

En consecuencia, el Director General de Patrimonio Cultural, de acuerdo con el informe técnico emitido,

RESUELVE

Primero.- DESESTIMAR la solicitud presentada por la Asociación de Acción Pública para la Defensa del Patrimonio Aragonés para la declaración de la Ermita de Santa María de Torm, en Santorens, término municipal de Sopeira (Huesca) en alguna de las categorías de protección previstas en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.



Departamento de Educación.

Segundo.- Notificar la presente Resolución la Asociación de Acción Pública para la defensa del Patrimonio Aragonés solicitando la declaración de la Ermita de Santa María de Torm, en Santorens, término municipal de Sopeira (Huesca) en alguna de las categorías de protección previstas en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso de Alzada ante el Viceconsejero de Educación Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, de acuerdo con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.

Zaragoza, 30 de junio de 2010

El Director General de Patrimonio Cultural

EDÓN